

## Resumen

*Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Microfinanciación colectiva o crowdfunding. Los consultantes han financiado un cortometraje mediante aportaciones anónimas de 199 personas realizadas a través de internet, quienes obtienen a cambio una serie de recompensas. La DGT informa que ante la falta de equivalencia entre las prestaciones de los financiadores y las de los consultantes, el negocio jurídico descrito en la consulta puede calificarse como donación especial de las reguladas en el artículo 619 CC, donaciones con causa onerosa y las remuneratorias, que tributarán por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1987 de 18 diciembre 1987. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones  
art.29 , art.59

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.618 , art.619 , art.622

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
CUESTIÓN PLANTEADA .....	1
CONTESTACIÓN .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

##### SUJETO PASIVO

En donaciones

En transmisiones lucrativas inter vivos

##### NORMAS ESPECIALES

Donaciones onerosas y remunerativas

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Aplica art.29, art.59 de Ley 29/1987 de 18 diciembre 1987. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Aplica art.618, art.619, art.622 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Núm. consulta V3672-13

## ANTECEDENTES DE HECHO

Los consultantes manifiestan que no tienen la condición de empresarios ni profesionales en los términos del artículo 5 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre de IVA y que, de forma conjunta y a título personal, están llevando a cabo la creación, producción, realización y edición de un cortometraje y la creación de una novela, que posteriormente serán publicados, con la colaboración desinteresada de otros profesionales (actores, cámaras, músicos, etc.), que han puesto al servicio del proyecto todos los medios necesarios, técnicos y humanos, a su alcance. Los recursos financieros para llevar a cabo el proyecto han provenido íntegramente de aportaciones económicas realizadas por personas anónimas (financiadores) por medio de un portal que opera en Internet y que es gestionado por una sociedad de nacionalidad española con domicilio social en Cataluña. Los recursos se han obtenido mediante la fórmula llamada micromecenazgo ["crowdfunding"]. Los financiadores, a cambio, recibirán diversas recompensas, que pueden ser de tipo material o intangible.

A este respecto, los consultantes manifiestan que, comparando las aportaciones recibidas y las contraprestaciones entregadas en términos de valor económico, las primeras se pueden considerar liberalidades ya que los financiadores establecen libremente el importe a aportar al proyecto (no existe acuerdo expreso entre financiadores y emprendedores) y en la mayoría de casos, el valor de las aportaciones recibidas supera ampliamente el valor de las contraprestaciones entregadas.

# CUESTIÓN PLANTEADA

Procedimiento de liquidación de las donaciones recibidas

## RESPUESTA

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro directivo informa lo siguiente: Los consultantes formulan una pregunta sobre la tributación de una figura que viene del Derecho anglosajón, denominada “crowdfunding” y que aquí se suele traducir por micromecenazgo, aunque también se la conoce como financiación en masa o por suscripción, cuestión popular, financiación colectiva] y microfinanciación colectiva. Esta institución se caracteriza por la cooperación colectiva, llevada a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, se suele utilizar Internet para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones.

El micromecenazgo puede ser usado para muchos propósitos, desde artistas buscando apoyo de sus seguidores, campañas políticas, financiación de deudas, vivienda, escuelas, dispensarios y hasta el nacimiento de compañías o pequeños negocios. Los consultantes indican que el micromecenazgo puede desarrollarse bajo diversas modalidades, y que en este caso la modalidad empleada ha consistido en la obtención de financiación a cambio de diversas recompensas los financiadores, que pueden ser de tipo material o intangible, tales como las siguientes: Invitaciones personales para asistir al preestreno del cortometraje.

Entrega de la novela y del DVD.

Entrega de camisetas.

Descarga gratuita del tema musical.

Puesta a disposición de los financiadores de los enlaces para el acceso online al contenido de la novela y del cortometraje.

Aparición del nombre en los créditos y agradecimientos.

Aparición como actor "extra" en el cortometraje.

Derecho a participar en sesiones de elaboración del guión del cortometraje.

Los consultantes indican también que se han elaborado "packs" de recompensas que han sido entregados a los financiadores atendiendo al importe de las aportaciones realizadas en el proyecto. El número de financiadores ha sido de 199 y las aportaciones realizadas ha oscilado entre los 5 € y los 1.000 €, habiendo recibido en conjunto 10.400 €. Los financiadores son anónimos (los consultantes sólo disponen de una relación de nombres de usuario y sus correspondientes direcciones de correo electrónico, importes y fechas de la transferencia). Los consultantes han registrado el cortometraje y la novela en el Registro de la propiedad intelectual, tras lo cual, cederán o aportarán los derechos de explotación a una sociedad mercantil.

Teniendo en cuenta la falta de equivalencia entre las prestaciones de los financiadores y las de los consultantes, el negocio jurídico descrito en la consulta puede calificarse como donación especial de las reguladas en el artículo 619 del Código Civil. En efecto, el artículo 618 del referido texto legal define las donaciones en los siguientes términos: “La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”; y, a continuación, el artículo 619 añade que “Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”. En el artículo 622 del Código Civil se da nombre a estas donaciones especiales y se determina su régimen legal del siguiente modo: “Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente Título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”.

En cuanto a la tributación de estas donaciones especiales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre de 1987), cuyos artículos 3.1.b) y 29 disponen lo siguiente:

“Artículo 3 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

[...] b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “intervivos”.

[...]”.

“Artículo 29. Donaciones especiales.

Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia.” La tributación de estas donaciones especiales se encuentra desarrollada en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre de 1991), cuyo artículo 59 determina lo siguiente:

“Artículo 59. Donaciones onerosas y remuneratorias.

1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.” En definitiva, en la medida en que las prestaciones recibidas por los consultantes superen las efectuadas por ellos, estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación u otra adquisición lucrativa inter vivos, siendo sujetos pasivos los consultantes, mientras que la parte en que coincida con las prestaciones que ellos efectúen, podrían estar sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o al Impuesto sobre el Valor Añadido en función de las circunstancias personales de los financiadores y las de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que realicen.

#### CONCLUSIONES:

Primera: Teniendo en cuenta la falta de equivalencia entre las prestaciones de los financiadores y las de los consultantes, el negocio jurídico descrito en la consulta (“crowdfunding”, que aquí se suele traducir por micromecenazgo) puede calificarse como donación especial de las reguladas en el artículo 619 del Código Civil (donaciones con causa onerosa y las remuneratorias).

Segunda: Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.